

Señor:

Juez primero promiscuo Municipal.

J01pmjamundi@cendoj.ramajudcial,gov.co

Jamundi, Valle del Cauca.

Referencia.	Proceso Reivindicatorio
Demandante:	Jaime Andrés Ramírez Loaiza
Dimanado:	Felipe Ramírez Velásquez
Radicación.	2021-00935-00
Objetivo:	Recurso de Reposición.



Arnoldo Collazos Guevara, mayor, domiciliado en este municipio, cedulaado bajo el No. 14.979.137, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 24.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial de Katherine Ramírez Velásquez, en calidad de litis consorte de la parte demandada en el proceso de la referencia según poder anexo, estando dentro del término de ejecutoria, me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 18 40 de diciembre 16 de 2021, mediante el cual el despacho judicial admitió la demanda; de la siguiente manera:

PETICION.

Solicito, revocar el auto referenciado, por considerar que la acción y la demanda, no reúnen los requisitos o presupuestos de fondo, entre ellos:

1.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP.

La parte demandante, para acreditar la cuantía del proceso, presenta con la demanda la factura No. 4303528 de fecha 24-04-2021 expedida por el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, por concepto del impuesto predial del predio No. 763640100000003970004000000000 a nombre del extinto Ramirez José- José Jaime Ramirez Cardona, el cual indica un área de terreno en metros cuadrados de 430, y un avalúo actual de \$ 27.286.000, con lo cual adujo que el asunto es de competencia de un juez promiscuo municipal.

Como se afirma en el hecho tercero (03) de la demanda lo que pretende el demandante es la restitución de una parte indivisa sobre el inmueble denominado “Villa Adriana”, lote de terreno que tiene una extensión superficiaria de 210 metros cuadrados, para efectos de establecer la cuantía y, por ende, la competencia del despacho judicial que va a conocer de esta se hace necesario, aportar la prueba de su avalúo catastral.

Las normas sobre catastro enseñan que para certificar el avalúo catastral de un predio se requiere que se trate de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria abierta. El CGP en el artículo 26 numeral 3°, dejó sentado que la cuantía se fija, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión, por el avalúo catastral del bien.

Ciertamente, el inmueble relacionado en el hecho tercero (03) de la demanda, en la ORIP de Cali, Valle del Cauca se identifica con el FMI 370-229080 que publicita un área superficial de 210 M2, y un código catastral No.002-003-445, de manera que lo que resta es que el demandante lo aporte con el avalúo vigente.

Es de señalar que en la escritura No. 1679 de fecha 12 de junio de 1986 de la notaría primera de Cali, inscrita en la anotación No. 003 del citado FMI 370-229080, arrimada con la demanda como indicativo de la procedencia inmediata del dominio (art, 52 decreto 1250 de 1970), contiene el paz y salvo municipal No. 002-003-445, correspondiente al inmueble de área superficial de 210 M2, que se pretende reivindicar.

Es decir, que no puede aceptarse en este caso, que se valga el demandante del avalúo catastral aportado con la demanda, de un predio de área superficial distinta a la indicada en la escritura 1609 del 12 de agosto de 2021 arrimada con la demanda como prueba del derecho de su dominio, publicitada en el FMI indicado; es deber del demandante aportar el certificado de avalúo catastral del predio a reivindicar No.002-003-445 actualizado, o en su defecto realizar las gestiones que permitan la apertura de la carta catastral de la fracción que pretende reivindicar que parece hace parte del predio de mayor extensión de área de 430M2 y de esa manera establecer el avalúo que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía y establecer la competencia del juez. Y de carambola determinar la nomenclatura asignada actualizada, indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho ha de saberse con certeza cual es el objeto sobre el cual recae.

Cuando la demanda genitora del proceso sea imprecisa, gravita sobre el juzgador de turno, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos por la Ley con miras de precisar sus verdaderos alcances; como quiera que la falta del presupuesto esgrimido lleva al despacho judicial el deber de analizar la situación fáctica planteada; en consecuencia, debe requerir a la parte demandante a cumplir con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Es de anotar que el despacho judicial en el auto Interlocutorio No.1772 de noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), advirtió esta irregularidad en el numeral 2: *“Debe identificar el predio con relación a la porción o parte que le corresponde a la demandante del bien que se pretende reivindicar, al igual que el valor de dicha porción”*, seguramente refiriéndose al área superficial y al avalúo catastral.

Atentamente,

Arnoldo Collazos Guevara
C.C No. 14.979.137.
T.P. No. 24.192.

Señor:

Juez primero promiscuo Municipal
Jamundí, Valle del Cauca.

Referencia. Proceso Reivindicatorio
Demandante: Jaime Andrés Ramírez Loaiza
Demandado: Felipe Ramírez Velásquez
Radicación. 2021-00935-00
Objetivo: acto de apoderamiento.



Katherine Ramírez Velásquez, mayor, cedulada bajo el No.38.670.924, domiciliada en este municipio de Santiago de Cali, para recibir notificaciones en la carrea 79B No. 9-18 Torre Monte Alto Ciudad Capri, celular 3104438860, correo electrónico: kateramirezkr7@gmail.com.

Por este escrito, manifiesto que confiero poder especial al profesional del derecho Arnoldo Collazos Guevara, persona mayor, cedulada bajo el No. 14.979.137, portador de la tarjeta de abogado No. 24.192 expedida por el C.S.J., con correo electrónico arco.g@hotmail.com, destinado a recibir notificaciones judiciales e inscrito en el registro nacional de abogados, con celular No. 3154650700, para que me represente en todos los actos que en derecho sean necesarios en procura de la defensa de mis intereses, en el proceso de la referencia, en el cual soy parte demandada.

El profesional del derecho cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del derecho de contradicción, como contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y previas, tachar documentos, etc., igualmente cuenta con las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P, especialmente cuenta con las facultades de transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente acto de apoderamiento y en general para realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería al profesional del derecho.

Cordialmente,

Katherine Ramírez Velásquez

C.C. No. 38.670.924

Acepto,

Arnoldo Collazos Guevara

C. C. No. 14.979.137

T.P. No. 24.192



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10859912

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: KATHERINE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38670924 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2xnqrynmo
02/06/2022 - 13:43:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2xnqrynmo



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de abril de 2023

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la vinculada como litisconsorte señora **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda de VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto 18 40 de diciembre 16 de 2021, mediante el cual el despacho admitió la demanda.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el escrito contentivo de excepciones y previas por el término de tres (03) días para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 18 de abril de 2023

Traslado: 19, 20 y 21 de abril de 2023

No corren términos: 22 y 23 de abril de 2023



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00935-00